

Aplicación de la ley de la sede del arbitraje como rectora del convenio arbitral y efectos en las sanciones impuestas a personas y entidades rusas como consecuencia de la guerra en Ucrania

Sentencia de la Supreme Court (UK) de 23 abril 2024, Asunto UnicreditBank GmbH vs. RusChemAlliance (2024)
Fernández Rozas, José Carlos

ÍNDICE

[Aplicación de la ley de la sede del arbitraje como rectora del convenio arbitral y efectos en las sanciones impuestas a personas y entidades rusas como consecuencia de la guerra en Ucrania](#)

[I. Introducción](#)

[II. Relevancia de la ley aplicable al convenio arbitral](#)

[1. Diversidad de enfoques «conflictualistas»](#)

[2. Soluciones en presencia](#)

[A\) De carácter material](#)

[B\) De carácter conflictual](#)

[III. Evolución de la jurisprudencia británica en favor de la ley de la sede del arbitraje](#)

[1. Asunto Enka v. Chubb](#)

[2. La doble vida del laudo Kabab-Ji](#)

[IV. Efectos de las sanciones impuestas a personas y entidades rusas como consecuencia de la guerra en Ucrania](#)

[1. Sanciones y arbitraje comercial internacional](#)

[2. Asunto UnicreditBank GmbH vs. RusChemAlliance](#)

[A\) Antecedentes](#)

[B\) Respuesta de la Commercial Court](#)

[C\) Respuesta de la Court of Appeal, respaldada por la Supreme Court](#)

[D\) Justificación de la opción alcanzada](#)

[3. Repercusiones: suspensión de la entrada en vigor de la reforma de la Arbitration Act de 2024](#)

[Bibliografía](#)

Normativa comentada

Regl. 2022/1269 UE de 21 Jul. (modifica el Regl. 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania)

Regl. 2022/428 UE, de 15 Mar. (modificación del Regl. (UE) n.º 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania)

Regl. 269/2014 UE, de 17 Mar. (medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania)

Directiva 2018/1673 UE de 23 Oct. (relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal)

L 60/2003 de 23 Dic. (arbitraje)

Comentarios

Title

Application of the law of the seat of arbitration as the governing law of the arbitration agreement and effects on sanctions imposed on Russian persons and entities as a consequence of the war in Ukraine

Resumen

La Supreme Court(UK) desestimó el 23 de abril de 2024 el recurso de RusChemAlliance (RCA) confirmando una anti-suit injunction, concedida por la Court of Appel el 29 de

enero de 2024, impidiendo a RCA continuar su demanda contra UniCredit en Rusia. A partir de este planteamiento los tribunales británicos se declaran competentes pronunciar esta medida en apoyo de arbitrajes con sede fuera del Reino Unido. En consecuencia, las partes que arbitran fuera de Inglaterra pueden sentirse más inclinadas a solicitar la asistencia de los tribunales ingleses.

Palabras clave

Arbitraje comercial internacional, convenio arbitral, ley aplicable, ley de la sede del arbitraje, principio de validación, guerra de Ucrania, sanciones impuestas a personas y entidades rusas, Tribunales británicos, efectos de las *anti-suit injunction* fuera del Reino Unido

Abstract

The Supreme Court (UK) dismissed RusChemAlliance's (RCA) appeal on 23 April 2024 upholding an anti-suit injunction, granted by the Court of Appeal on 29 January 2024, preventing RCA from pursuing its claim against UniCredit in Russia. On the basis of this approach, the UK courts declare themselves competent to pronounce this measure in support of arbitrations seated outside the UK. As a result, parties arbitrating outside England may be more inclined to seek the assistance of the English courts.

Keywords

International commercial arbitration, arbitration agreement, applicable law, law of the seat of arbitration, validation principle, Ukrainian war, sanctions imposed on Russian persons and entities, UK courts, effects of anti-suit injunctions outside the UK.



José Carlos Fernández Rozas

Director de la Revista

I. Introducción

1. No es una simple operación mecánica la elección de la ley aplicable al convenio arbitral al evidenciar una pluralidad de intereses y valores en el ámbito jurídico internacional en la búsqueda del necesario equilibrio entre las expectativas de las partes, el control judicial y los poderes del tribunal arbitral. En ella las partes aspiran a una resolución que respete sus intereses y derechos, mientras que el control judicial asegura la justicia y la legalidad y, por su parte, el tribunal arbitral, con su autonomía y especialización, adapta la ley a las particularidades del caso, siendo esencial la previsibilidad al proporcionar certeza en el marco normativo. En resumen, esta elección entraña una compleja interacción entre diversos actores y valores, promoviendo una resolución de disputas justa, eficiente y respetuosa de la autonomía de las partes.

Acontece, con más frecuencia de lo que se piensa, la ausencia de una elección expresa de la ley aplicable al convenio arbitral puesto que, al ser este último una cláusula más del contrato, a su redacción no se le suele dar la misma importancia que a otras estipulaciones (1). Este convenio se negocia a menudo en el último momento lo que puede dar lugar en una cláusula patológica con su consiguiente la invalidez. La falta de consideración de la ley aplicable al convenio obedece a diversas razones, como el conocimiento de una ley específica o su accesibilidad, poniendo de relieve la práctica el carácter inapropiado de extender automáticamente la ley rectora del contrato principal al

acuerdo arbitral.

2. La divergencia entre las legislaciones respecto a la ley aplicable a los acuerdos de arbitraje ha suscitado numerosos comentarios en las comunidades arbitral y académica y la extensión del régimen de sanciones contra las partes rusas ha puesto aún más de relieve estas cuestiones, ya que las partes que buscan frenar los procedimientos rusos, iniciados en contravención de acuerdos de arbitraje o de selección de foro, indagan las mejores soluciones posibles.

Los amplios poderes de los tribunales ingleses para dictar *anti-suit injunctions* (ASIs) ha consolidado a Inglaterra como una opción muy preciada para las partes que persiguen este tipo de remedio procesal y, en este contexto, la decisión en el caso *Enka v. Chubb* (2020) ha suministrado una vía adicional para que las partes de acuerdos de arbitraje regidos por el Derecho inglés, pero con sede extranjera, cuenten con la asistencia de los tribunales ingleses.

La jurisprudencia resultante del caso *Enka* ha dejado claro, en efecto, que los tribunales ingleses están dispuestos a intervenir para proteger la integridad de los acuerdos de arbitraje, incluso cuando estos arbitrajes se desarrollan fuera de su jurisdicción. Esta disposición refuerza la posición de Inglaterra como un foro proactivo y confiable en el ámbito del arbitraje internacional. La capacidad de los tribunales ingleses para emitir ASIs definitivas en apoyo de arbitrajes extranjeros demuestra su compromiso con la defensa de los derechos contractuales de las partes y la eficiencia del proceso arbitral. Una muestra de ello es el asunto *UnicreditBank GmbH vs. RusChemAlliance* objeto de este estudio.

II. Relevancia de la ley aplicable al convenio arbitral

1. Diversidad de enfoques «conflictualistas»

3. La necesidad de determinar la ley aplicable surge cuando se cuestiona la existencia o validez del convenio arbitral lo que puede suceder en varias etapas procesales, como solicitudes de remisión al arbitraje, requerimientos de falta de competencia del tribunal arbitral, o solicitudes de anulación o no reconocimiento del laudo. Estos escenarios permiten la aplicación de distintas normas de conflicto, conduciendo a resultados diferentes en torno a la validez del convenio, pues los sistemas jurídicos nacionales han desarrollado enfoques convincentes para abordar esta faceta «conflictualista» en el arbitraje internacional.

La divergencia entre las legislaciones respecto a la ley aplicable a los acuerdos de arbitraje ha suscitado numerosos comentarios en las comunidades arbitral y académica y la extensión del régimen de sanciones contra las partes rusas ha puesto aún más de relieve estas cuestiones

A pesar de la influencia de la Ley Modelo de la Uncitral (LMU), la cuestión de la ley aplicable sigue presentando carencias y son pocos sistemas que contienen disposiciones explícitas o que cuentan con una jurisprudencia consolidada sobre esta cuestión y, ante esta carencia, se recurre a menudo a soluciones contenidas en las normas aplicables en los procedimientos de ejecución de laudos arbitrales, principalmente al art. V.1º.a) de la Convención de Nueva York de 1958 (CNY), que se refiere a que el convenio arbitral no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.

2. Para determinar la ley aplicable al acuerdo de arbitraje existen diversos enfoques que van desde: a) señalar a la ley de la sede como controladora («salvo que y en la medida en que las partes hayan acordado por escrito la

aplicación de otras leyes o normas jurídicas y dicho acuerdo no esté prohibido por la ley aplicable en la sede del arbitraje» (2)); b) diferir a los árbitros la aplicación de la ley con la conexión más estrecha (3) ; o; c) aplicar las normas jurídicas que el árbitro encuentre más apropiada (4) . Ciertos sectores de la práctica se decantan por la extensión de la elección de la ley del acuerdo principal a la cláusula arbitral, mientras que otros abogan por aplicar la ley de la sede del arbitraje y si bien la práctica parece favorecer la primera opción, enfatiza que cada caso debe ser evaluado individualmente y que cualquier elección implícita de ley debe establecerse con certeza razonable. Sea como fuere, la falta de claridad en este tema genera una incertidumbre contraria al objetivo del arbitraje de garantizar una resolución eficiente y predecible de controversias.

Siendo cierto que los sistemas estatales reconocen la autonomía de la cláusula arbitral mediante el método clásico de conflicto de leyes, que persigue el sistema jurídico más estrechamente relacionado para determinar la ley

aplicable, la mayoría de las cláusulas de arbitraje no incluyen una disposición explícita sobre la elección de la ley aplicable debido a diversos motivos, como la falta de acuerdo entre las partes o el descuido al redactar el contrato. Esta omisión es significativa porque la determinación de la ley aplicable a la cláusula arbitral presenta incertidumbres, tanto para definir su categoría jurídica como para establecer los puntos de conexión con un sistema jurídico específico.

Cuando las partes no prevén nada, se sugiere buscar el sistema jurídico más próximo al acuerdo en disputa, apuntando la práctica a que la ley del contrato principal puede influir en la ley aplicable a la cláusula compromisoria, especialmente si es la misma ley elegida para regir el contrato principal y la ley del país de la sede arbitraje, lo cual contradice el objetivo, ínsito en este mecanismo de resolución de controversias, de garantizar una resolución eficiente y predecible de controversias. La solución más efectiva es que las partes elijan explícitamente la ley aplicable al acuerdo de arbitraje. Sin embargo, esto no es muy frecuente puesto que las partes suelen centrarse en la selección de la sede, esperando que la ley de la sede resuelva cualquier problema relacionado con el arbitraje.

2. Soluciones en presencia

A) De carácter material

4. La autonomía de la cláusula arbitral puede llevar a que la ley aplicable a esta cláusula no coincida con la del contrato principal, lo que complica el problema y requiere una solución específica. Dentro de las distintas opciones en presencia los tribunales franceses han optado por una solución material, permitiendo a las partes renunciar al método conflictual y determinando la existencia y eficacia del acuerdo arbitral según su intención común, sin referencia a ninguna ley nacional. Esta perspectiva se basa en criterios materiales, como el recurso al principio de buena fe y la protección de la intención de las partes, utilizando criterios interpretativos favorables a la validez del acuerdo arbitral. La jurisprudencia francesa busca evitar complicaciones y conflictos al promover la estabilidad y efectividad del arbitraje internacional, reforzando la autonomía y voluntad de las partes (5) .

La adopción de una norma sustantiva permite abordar directamente las situaciones litigiosas sin los inconvenientes del conflicto de leyes, lo que responde mejor a las exigencias del comercio internacional y la práctica del arbitraje internacional. Sin embargo, es crucial definir claramente los términos y límites de esta norma para evitar abusos o interpretaciones erróneas.

Desde algunos sectores de la práctica arbitral ha sido criticada la opción de aplicar los criterios sustantivos del Derecho francés para validar los acuerdos arbitrales, ya que en realidad sigue siendo una opción conflictual, aunque se presente como una aproximación material sustentada en los generosos criterios sustantivos del Derecho francés, que son ampliamente favorables a la admisión de la validez del acuerdo arbitral.

Esto no significa que el método de conflicto deba desaparecer por completo. Por ejemplo, al determinar la capacidad de una parte en una cláusula arbitral, será necesario aplicar la ley personal de esa parte, siempre que no contradiga el orden público del país afectado. En este sentido, crear una norma sustantiva de Derecho internacional privado no es una solución de conflicto, pero permite abordar directamente las situaciones litigiosas sin las desviaciones del método de atribución, lo que responde mejor a las exigencias del comercio y la práctica internacional del arbitraje.

En cualquier caso, de adoptarse esta solución, resulta crucial definir claramente los contornos y límites de esta norma para evitar abusos o malinterpretaciones en su aplicación.

B) De carácter conflictual

5. La determinación de la ley aplicable al convenio arbitral sin una elección expresa presenta dificultades debido a inconsistencias en la aplicación de diferentes reglas reclamando una solución coherente y basada en principios que armonice con la CNY y la LMU, garantizando certeza, predictibilidad y eficiencia en el proceso arbitral. Para ello deben considerarse enfoques que respeten la autonomía de las partes y aseguren coherencia en su aplicación por los tribunales arbitrales. Entre las alternativas están la aplicación de la ley del lugar de celebración del acuerdo, del lugar de ejecución del laudo, del procedimiento arbitral o de ejecución del laudo. Todas estas alternativas enfrentan incertidumbres sobre su aplicabilidad en sistemas con reglas de conflicto de leyes estrictas.

Una opción tradicional ha sido estar a la ley del contrato subyacente, asumiendo que la elección de las partes se extiende al acuerdo de arbitraje. Aunque tiene sentido práctico, este enfoque puede no ser el mejor ya que el convenio arbitral tiene un propósito diferente al contrato principal. Una segunda alternativa consiste en estar a lo

dispuesto en la ley del Estado con vínculos más estrechos y está respaldada en principios del *Restatement (Second) Conflict of Laws* y en el Reglamento Roma I, busca identificar el sistema normativo más relacionado con el contrato; concretamente, en el caso *Sulamerica vs. Enesa* (6) , la *High Court* inglesa aplicó la ley inglesa por tener una conexión más estrecha y real con el acuerdo de arbitraje. En tercer lugar, se acude al «principio de validación», que aboga por aplicar la ley que valide el acuerdo arbitral, incluso si es inválido bajo otras leyes pertinentes referidas en el art. V.1º.a) CNY. Promueve el interés económico de las partes y la eficiencia del arbitraje. Este enfoque se ha distanciado del debate sobre la ley de la sede o del contrato principal, adoptando un enfoque pro-arbitraje y ha sido adoptado por el Ley de Derecho Internacional Privado Suiza de 1987, validando un acuerdo arbitral bajo tres posibles leyes: la elegida por las partes, la que rige el objeto del litigio o la ley suiza, sin establecer una jerarquía entre ellas, reflejando una postura pro-arbitraje (7) . Aunque este enfoque puede presentar problemas de ejecución en otros países, la ley suiza ofrece flexibilidad y limita las objeciones basadas en la validez material de los acuerdos de arbitraje. Por último, cabe estar a la ley de la sede del arbitraje se extiende a la cláusula arbitral, siendo coherente con la naturaleza jurisdiccional de la misma y proporcionando un entorno jurídico predecible.

6. Alineada con los principios de la Convención de Nueva York, la aplicación de la ley de la sede del arbitraje parece ser la solución más sensata y coherente por aportar certeza jurídica en el arbitraje internacional. Por solo citar algunos ejemplos, cabe referirse, en primer lugar, al caso *A.I. Trade Finance v. Bulgarian Foreign Trade Bank*, donde el Bulgarian Foreign Trade Bank (Bulbank) impugnó un arbitraje iniciado por A.I. Trade Finance, alegando que la cláusula de arbitraje no era vinculante después de que el contrato de préstamo fuera cedido a AIT. Los árbitros confirmaron su competencia a pesar de la disputa. Tras la publicación de la decisión arbitral, Bulbank argumentó que AIT había violado la confidencialidad solicitando la anulación del laudo arbitral, pero el tribunal sueco desestimó esta solicitud, por lo cual recurrió al Tribunal Supremo de este país, argumentando nuevamente la nulidad del laudo por la violación de confidencialidad declarando este último que la validez de la cláusula de arbitraje debía juzgarse según las leyes del país donde se había realizado el arbitraje, Austria, al no haber disposición específica sobre las leyes aplicables a la cláusula de arbitraje (8) .

La determinación de la ley aplicable al convenio arbitral sin una elección expresa presenta dificultades debido a inconsistencias en la aplicación de diferentes reglas reclamando una solución coherente, garantizando certeza, predictibilidad y eficiencia en el proceso arbitral

Asimismo, en el caso *FirstLink*, el Tribunal Superior de Singapur se apartó de la presunción establecida en el caso *SulAmérica*, argumentando que no se podía asumir siempre que las partes comerciales deseen que el mismo sistema legal rija tanto las obligaciones contractuales como la resolución de disputas (9) . Por consiguiente, en ausencia de una elección explícita de ley aplicable al acuerdo de arbitraje, el tribunal determinó que las partes implícitamente eligieron la ley de la sede del arbitraje para regir su acuerdo de arbitraje, respetando así los principios de separabilidad y autonomía de las partes.

III. Evolución de la jurisprudencia británica en favor de la ley de la sede del arbitraje

1. Asunto *Enka v. Chubb*

7. En la jurisprudencia británica tuvo gran repercusión la sentencia de 9 de octubre de 2020 de la *Supreme Court* en el asunto *Enka v. Chubb* (10) , al aclarar, por mayoría, los principios para determinar la ley rectora de un convenio arbitral cuando las partes no hubiesen elegido una ley rectora para el contrato principal, favorables a la ley de la sede del arbitraje, despejando años de incertidumbre en este ámbito. Concretamente, la mayoría de la *Supreme Court* sostuvo que en ausencia de una elección expresa o implícita de la ley por las partes, la «norma por defecto» conducía a presumir que el acuerdo de arbitraje se rige por la ley de la sede del arbitraje, como la ley «más estrechamente vinculada» al acuerdo de arbitraje. *In casu*, una central eléctrica rusa resultó gravemente dañada en un incendio. Tras pagar una indemnización por los daños, Chubb, la aseguradora rusa del propietario de la central, presentó una demanda ante los tribunales rusos contra once empresas, entre ellas Enka, un subcontratista turco que participaba en las obras de construcción de la central, alegando que eran responsables de los daños causados. Enka interpuso una demanda ante los tribunales ingleses para que se dictara una *anti-suit injunction* (ASI) que impidiera a Chubb continuar con el procedimiento ruso alegando que el procedimiento ruso se había iniciado en contravención de un acuerdo de arbitraje, que preveía el arbitraje en Londres con arreglo al Reglamento de la CCI, dándose la circunstancia que ni el contrato principal ni el acuerdo de arbitraje incluían una cláusula explícita sobre la ley

aplicable.

La *Commercial Court* desestimó la demanda de Enka basándose en que el tribunal inglés no era el foro apropiado para resolverla. Tras una apelación acelerada, la *Court of Appeal* estimó la demanda de Enka, sosteniendo que las cuestiones relativas a si los tribunales ingleses eran el foro apropiado eran irrelevantes, que el acuerdo de arbitraje se regía por la ley inglesa y que debía concederse una ASI para detener el procedimiento ruso (11) .

Chubb recurrió ante la *Supreme Court*. Aunque ambas partes estaban de acuerdo en que el contrato principal se regía por la ley rusa, discrepaban sobre la ley que regía el acuerdo de arbitraje. Chubb argumentó que, dado que el contrato principal se regía por la ley rusa, el acuerdo de arbitraje también debía someterse a esta ley, en tanto que Enka argumentó que la ley del acuerdo de arbitraje debía ser la de la sede del arbitraje, es decir, la ley inglesa. Por mayoría de tres miembros contra dos la *Supreme Court* desestimó el recurso de Chubb considerando que, con carácter general, a falta de elección, la ley del lugar elegido como sede del arbitraje era la ley más estrechamente vinculada con el acuerdo de arbitraje, incluso aunque difiriese de la ley aplicable a la ley del contrato principal, porque la ley de la sede del arbitraje: a) es el lugar jurídico donde debe ejecutarse el convenio arbitral; b) es coherente con la CNY, y las leyes inglesas que le dan efecto; c) contribuye al propósito comercial y es probable que mantenga las expectativas razonables de las partes que han elegido resolver sus controversias mediante arbitraje en un lugar específico pero no han elegido una ley rectora para su contrato. Y añadió que la aplicación de una norma supletoria clara según la cual, a falta de elección, el arbitraje se rige por la ley de la sede del arbitraje (cuando ésta haya sido designada) redundaba en beneficio de la seguridad jurídica y permite a las partes predecir fácilmente qué ley aplicarán los tribunales ingleses. Es cierto, según el Tribunal, que puede haber excepciones a la norma ordinaria por defecto, a saber, cuando el acuerdo de arbitraje sería inválido en virtud de la ley de la sede, pero no en virtud de la ley que rige el resto del contrato o cuando no se ha designado una sede, pero estos casos eran «excepcionales» y no se aplicaban en este caso. Dado que el contrato principal no contenía ninguna elección expresa o implícita de la ley rusa, se aplicaba la norma por defecto. La ley del acuerdo de arbitraje era la ley con la que el acuerdo de arbitraje estaba más estrechamente vinculado: la ley de la sede del arbitraje. Según esta decisión, el acuerdo de arbitraje siempre se regirá por la misma ley que el contrato principal y no habría necesidad de examinar la ley más estrechamente vinculada a la cláusula de arbitraje, salvo en los raros casos en que el acuerdo de arbitraje fuera inválido en virtud de la ley aplicable al contrato principal, lo que podría llevar a un tribunal a preferir la ley aplicable en la sede del arbitraje si el acuerdo de arbitraje fuera válido en virtud de esa ley (este es el «principio de validación») (12) . Confirmando la decisión del Tribunal de Apelación, aunque por razones diferentes, la mayoría consideró que la ley del acuerdo de arbitraje era, por tanto, la ley inglesa.

8. Esta decisión mayoritaria de la *Supreme Court* fue considerada para cierto sector de la doctrina del *common law* como una solución bienvenida a un área que había estado confusa y poco clara durante mucho tiempo, pues en ausencia de una elección de ley, suministraba una mayor certeza a las partes comerciales que optan por el arbitraje con sede en Londres acerca de la ley que debía regir sus acuerdos de arbitraje (13) . En cualquier caso, desde un punto de vista práctico, semejante decisión constituyó un recordatorio útil de que las características clave de un acuerdo deben establecerse en términos claros y expuestos y, en aras de la seguridad jurídica, las partes que negocien contratos transfronterizos con cláusulas de arbitraje deberían considerar la inclusión de una elección expresa de la ley aplicable tanto en el contrato principal como en el acuerdo de arbitraje. También fue un buen ejemplo de cómo los tribunales buscan determinar la intención implícita de las partes en relación con la ley aplicable a la cláusula arbitral. En este caso, la *Supreme Court* recordó que, en principio, en el Derecho inglés una elección de ley relativa al contrato se considera una elección implícita de ley para la cláusula arbitral. Sin embargo, dado que el contrato en cuestión no incluía ninguna elección de ley, se necesitaba reconstruir una intención hipotética de las partes utilizando presunciones. El Tribunal empleó dos presunciones principales. Primera, basándose en el principio de previsibilidad, se consideró que las partes, al haber elegido una ley para su contrato, implícitamente deseaban que la cláusula arbitral estuviera sujeta a esa misma ley. Segunda, al no haber una elección implícita de ley para la cláusula arbitral, se determinó que la ley más estrechamente relacionada con dicha cláusula era la ley de la sede del arbitraje. Como resultado, el Tribunal concluyó que la ley inglesa era aplicable a la cláusula arbitral, lo que llevó a la desestimación del recurso contra la decisión de apelación que otorgaba una ASI. Según la sentencia, esta solución garantizaba la armonía internacional de las soluciones, tal como se refleja en la CNY y en el *Third Restatement* del Derecho de Arbitraje Comercial Internacional y de Inversiones de los Estados Unidos (14) .

Fuera del *common law* este razonamiento de la *Supreme Court* no ha sido acogido unánimemente de manera satisfactoria, apuntándose desde ciertos sectores que en las opiniones de los dos jueces discrepantes se encuentran sólidos argumentos para adoptar un enfoque contrario, como el seguido por los sistemas jurídicos suizo, holandés y español para determinar la validez sustantiva de un convenio arbitral. De acuerdo con este enfoque, en lugar de centrarse en determinar la ley apropiada del acuerdo de arbitraje, los tribunales sólo necesitan plantearse dos preguntas: si la demanda entra dentro del ámbito del acuerdo de arbitraje, tal y como se interpreta bajo cualquiera de las leyes potencialmente aplicables, y si es arbitrable bajo cualquiera de esas leyes (15) .

9. La alternativa en favor de la aplicación de la ley de la sede goza del favor de ciertas reglamentaciones nacionales. Baste atender a la reforma operada en 2019 del art. 47 de la Ley de Arbitraje (LA LEY 1961/2003) sueca, según el cual: «(...) *If the parties have not reached such an agreement, the arbitration agreement shall be governed by the law of the country where, in accordance with the parties» agreement, the arbitration had or shall have its seat*». Asimismo, el estudio de la práctica de los EE UU conduce, según A.S. Rau, a la aceptación del papel de la sede del arbitraje, en el sentido de que cuando existe un nivel mínimo de asentimiento, la ley del Estado elegido como sede del arbitraje debe desempeñar un papel central pues la validez y el alcance del acuerdo de arbitraje, así como el bloque normativo elegido para regular el procedimiento arbitral, están inextricablemente enredados a lo largo de todo el proceso de ahí que la *lex arbitri* al suministrar un marco esencial que define y estructura el proceso arbitral, ofrece garantías procesales y estableciendo límites a la autonomía de las partes. Y a ello se une que la legitimidad de un acuerdo de arbitraje está inextricablemente ligada a la suerte del propio procedimiento arbitral, en el que el papel de la «sede» es preponderante. Por eso, la elección de la sede del arbitraje no solo influye en aspectos logísticos y administrativos, sino que también determina el apoyo judicial disponible para el procedimiento arbitral y las posibles intervenciones de los tribunales nacionales. Este vínculo entre la sede del arbitraje y la *lex arbitri* asegura que el procedimiento arbitral se lleve a cabo de manera ordenada y con el respaldo adecuado de la jurisdicción correspondiente. Concluye esta construcción afirmando que reconocer el papel central de la sede del arbitraje no es meramente una cuestión de formalismo legal, sino una necesidad práctica y teórica para garantizar la coherencia y la efectividad del arbitraje internacional. Ignorar este aspecto podría llevar a incertidumbres y controversias adicionales que socavarían uno de los principales objetivos del arbitraje: proporcionar una resolución de controversias eficiente y predecible (16) .

2. La doble vida del laudo Kabab-Ji

10. La importancia de adoptar un enfoque específico se evidencia claramente en las diferentes soluciones alcanzadas en un mismo caso por dos jurisdicciones sucesivas: la francesa y la inglesa en el caso *Kabab-Ji*.

El vínculo entre la sede del arbitraje y la *lex arbitri* asegura que el procedimiento arbitral se lleve a cabo de manera ordenada y con el respaldo adecuado de la jurisdicción correspondiente

Este relevante precedente se originó a partir de un contrato de franquicia suscrito entre Kabab-Ji SAL, una sociedad libanesa, y Al Homaizi Foodstuff Company (AHFC), una sociedad kuwaití, regido por el Derecho inglés e incluyendo una cláusula de arbitraje de la CCI, con sede en París, en caso de litigio. A finales de 2004, AHFC informó a Kabab-Ji sobre una reestructuración del grupo mediante la creación de un holding kuwaití, Gulf and World Restaurants & Food, que se convirtió en Kout Food Group (KFG). Kabab-Ji aceptó la operación con la condición de que no afectara a «los términos y condiciones de los acuerdos ya firmados».

Iniciado un arbitraje por Kabab-Ji contra KFG, esta última entidad impugnó la competencia del tribunal arbitral, por considerar que no estaba vinculada por una cláusula arbitral de la que no era signataria. En este caso, la cuestión de la ley aplicable a la cláusula arbitral era de gran relevancia puesto que la ley aplicable al acuerdo de arbitraje rige su validez y su ámbito de aplicación y, en consecuencia, su posible extensión a personas distintas de los firmantes. En este caso, se invocaron dos leyes como potencialmente aplicables a la cláusula: la ley inglesa, que regía los contratos, y la ley francesa, en función de la sede del arbitraje en París prevista por dicha cláusula. El laudo del tribunal arbitral tras reconocer su propia competencia aceptó la extensión de la cláusula a KFG, considerando que la cláusula arbitral se regía por el Derecho francés, fue objeto de un recurso de anulación ante los tribunales franceses y, paralelamente, de una demanda de ejecución ante los tribunales ingleses.

11. Como respuesta al recurso de anulación, la sentencia de la *Cour de cassation* de 28 de septiembre de 2022 (17) confirmó la decisión de la *Cour d'appel* de París reafirmando que, a falta de estipulación expresa que designase la ley

aplicable al convenio arbitral, ésta se regía por las normas sustantivas de la sede del arbitraje prevista en los contratos. Y, como es bien sabido, la jurisprudencia francesa es más favorable a la extensión *ratione personae* de la cláusula compromisoria a un tercero no signatario (18) . A grandes rasgos ambas instancias consideraron que la cláusula de ley aplicable contenida en el contrato principal no era suficiente para establecer la intención de las partes de someter el acuerdo de arbitraje a la ley inglesa. En concreto, la *Cour de cassation* concluyó que, a falta de una elección «inequívoca» de la ley específicamente aplicable a la cláusula de arbitraje, las normas sustantivas del Derecho francés, sede del arbitraje, debían regir la existencia y la eficacia del acuerdo de arbitraje. Y consideró, asimismo que KFG no había acreditado suficientemente la voluntad común de las partes de designar la ley inglesa como ley rectora de la eficacia, transferencia o extensión del acuerdo de arbitraje subrayando que, a diferencia de los enfoques interpretativos aplicados por los tribunales ingleses en favor de la elección de la ley inglesa como ley rectora de los contratos, este criterio no era suficiente para demostrar la voluntad común de las partes de someter la eficacia del acuerdo de arbitraje a la ley inglesa, ignorando las normas sustantivas de la sede del arbitraje expresamente designada por los contratos. Tal determinación subrayó naturalmente la importancia de la designación de la sede del arbitraje, que según el Derecho francés tendría la conexión más estrecha con el acuerdo de arbitraje en los casos en que éste guarde silencio sobre la ley que lo rige. Con esta esta conclusión, la *Cour de cassation* no sólo reafirmó el postulado de separabilidad, sino también la importancia de la voluntad expresa de las partes en lo que se refiere a la ley aplicable al acuerdo de arbitraje.

12. Ahora bien, en orden a la ejecución del laudo en Inglaterra, la *Commercial Court*, luego la *Court of Appeal* y finalmente la *Supreme Court*, en octubre de 2021, denegaron la ejecución del laudo, al considerar que la elección por las partes de la ley inglesa para regir el contrato era indicio suficiente de su voluntad de que dicha ley se aplicara también a la cláusula compromisoria (19) . Aunque la presunción de separabilidad también figura en el art. 7 *Arbitration Act 1996* (20) , la práctica de su aplicación difiere visiblemente de la francesa (21) . Semejante solución, explicada como pura lógica por el Tribunal Supremo británico, mantuvo una tendencia preocupante susceptible de crear muchas complicaciones cuando se intente determinar la ley aplicable a un acuerdo de arbitraje (22) y contraria a uno de los principios fundamentales del Derecho del arbitraje, aceptado en la mayoría de las jurisdicciones cual es el de la independencia de la cláusula compromisoria con respecto al contrato y a la ley aplicable al contrato

Como puede observarse, en contraste con la postura adoptada por los tribunales franceses, los tribunales ingleses llegaron a una conclusión diferente en el mismo asunto, favoreciendo la aplicación de la ley designada en la cláusula de ley aplicable al fondo del contrato, que remitía a la ley inglesa (23) , dándose la circunstancia de que el Derecho inglés, las posibilidades de expansivas de la cláusula arbitral son más limitadas. En la mayoría de los casos dichos tribunales, requieren la demostración de la elusión de la ley o de los derechos de terceros mediante el uso de una entidad jurídica para anular la pantalla de la personalidad jurídica, o la demostración de *stoppel*, que impide que un no signatario que haya actuado como cocontratante pueda impugnar posteriormente estar vinculado por el acuerdo de arbitraje. Y a ello hay que añadir que, aunque desde la perspectiva inglesa, se reconoce esta independencia jurídica del acuerdo de arbitraje, se emplea un enfoque conflictualista que considera la ley aplicable al contrato subyacente para interpretar la voluntad de las partes con respecto al acuerdo de arbitraje. Por el contrario, utilizando la metodología seguida en Francia, se buscó una autonomía estricta, optándose por establecer normas sustantivas aparentemente desvinculadas de cualquier sistema jurídico nacional, aunque en la práctica se fundamentasen en la jurisprudencia y doctrina francesas para proteger el acuerdo arbitral de posibles impugnaciones que puedan complicar su aplicación efectiva.

IV. Efectos de las sanciones impuestas a personas y entidades rusas como consecuencia de la guerra en Ucrania

1. Sanciones y arbitraje comercial internacional

13. Las sanciones impuestas a personas y entidades rusas como consecuencia de la guerra en Ucrania han tenido un impacto significativo a partir de 2022 en las relaciones comerciales internacionales, especialmente en la ejecución de acuerdos de arbitraje. Con el agravamiento de la crisis en Ucrania, EE UU, la UE (24) y el Reino Unido han adoptado varias sanciones contra Rusia, sus personas y entidades, mientras que Rusia ha implementado en respuesta contramedidas sancionadoras. Acciones tales como medidas relativas a la inmovilización de fondos y recursos económicos y las prohibiciones de entrada en el territorio de un Estado miembro o de tránsito por él, así como las medidas económicas y financieras sectoriales y los embargos de armas, afectan directamente a los operadores

jurídicos con contratos vigentes con contrapartes sancionadas o cuyo objeto esté bajo régimen de sanciones, alterando drásticamente la economía de los contratos existentes o incluso haciendo imposible su cumplimiento.

Como resultado de lo anterior se han incrementado los conflictos entre la observancia de las sanciones internacionales y el cumplimiento de obligaciones contractuales, que se han visto incrementados por la divergencia entre las sanciones impuestas por la UE y por el Reino Unido tras el Brexit, afectando a multitud de arbitrajes internacionales en curso en torno a la aplicabilidad de los distintos regímenes de sanciones a los miembros del tribunal, instituciones arbitrales, partes, abogados, expertos y sus bancos, así como el estatus de las leyes de sanciones como derecho imperativo, parte del derecho de la sede o del Derecho rector de la disputa. Correlativamente, se han disparado las consecuencias de la legislación rusa diseñada para contrarrestar las sanciones en la resolución de disputas. A partir de aquí están presentes en la práctica dos interrogantes de compleja solución. De un lado, la determinación del ámbito de las sanciones en el ámbito del arbitraje. Y, de otro lado, la determinación de los efectos de la legislación rusa destinada que incorpora las consiguientes contramedidas.

Los efectos perturbadores de las sanciones en los negocios internacionales han conducido a muchas partes interesadas a reevaluar sus relaciones comerciales. Estas medidas no solo generan controversias, que a menudo pueden estar sujetas a una cláusula de arbitraje, sino que también asumen el potencial de afectar al propio proceso de arbitraje. Concretamente, el régimen de sanciones de la UE, el Reino Unido y EE UU suscita innumerables problemas cuando una parte en un arbitraje está específicamente involucrada en uno de estos regímenes. En tales casos, puede ser necesaria una autorización específica para participar en el arbitraje en calidad de abogado, miembro del tribunal, o institución administradora, o para acceder a los fondos pertenecientes a la parte sancionada. Sin embargo, es importante destacar que estas limitaciones solo afectan a las partes sancionadas específicamente designadas, y no contienen una prohibición general de la representación de partes rusas en asuntos contenciosos, incluido el arbitraje. En lo que respecta a la resolución de litigios, las sanciones pueden tener un impacto significativo en la capacidad de una parte para cumplir con sus obligaciones contractuales y las partes pueden intentar basarse en mecanismos como la fuerza mayor, la excesiva onerosidad y la frustración para exonerar del cumplimiento en tales casos.

Si se requiere iniciar un arbitraje, pueden surgir complicaciones si una de las partes está sujeta a sanción económica, como la congelación de activos o la prohibición del suministro de fondos, bienes o servicios a las personas sancionadas. En el arbitraje institucional, es necesario pagar tasas y recibir servicios de la institución arbitral y los árbitros, lo cual depende de la redacción exacta de las sanciones. Generalmente, existen excepciones para la prestación y pago de servicios jurídicos, previa obtención de una licencia. Instituciones como la CCI, la LCIA y la SCC cuentan con sistemas para identificar entidades sancionadas y solicitar autorizaciones necesarias para procesar pagos, aunque pueden presentarse problemas prácticos al canalizar pagos a través de bancos internacionales. Cada institución arbitral es responsable de garantizar la promoción y el logro de los objetivos subyacentes de las sanciones. Por lo tanto, cada caso debe examinarse en función de contenido intrínseco. Por ejemplo, la LCIA, con sede en el Reino Unido, se ve afectada principalmente por las sanciones impuestas por dicho país y, debido al volumen de sus casos, se encuentra particularmente impactada por las sanciones contra Rusia. Por su parte, la CCI, que tiene su sede en el territorio de la UE, ha experimentado históricamente un impacto significativo en relación con los casos vinculados a las sanciones contra Irán, dado el número de tales casos que ha administrado (25) .

14. Conviene, pues, extremar las precauciones al tratar con partes sancionadas rusas, a lo que debe añadirse que, desde junio de 2020, Rusia otorgó jurisdicción exclusiva a los Tribunales comercio para litigios que involucren partes sancionadas, incluso si existe una cláusula de arbitraje o jurisdicción de tribunales extranjeros (26) . Algunos demandados rusos en procedimientos de arbitraje han hecho caso omiso de las cláusulas de arbitraje insertas en contratos que han suscrito acudiendo en su lugar a los tribunales rusos para obtener sentencias favorables. En 2020, se aprobó en Rusia una nueva legislación que permite a los tribunales rusos asumir la jurisdicción sobre litigios potencialmente afectados por sanciones. Desde entonces, estos tribunales han estado asumiendo la jurisdicción incluso cuando los acuerdos subyacentes entre las partes incluyen cláusulas de arbitraje obligatorio. El umbral jurisdiccional pertinente es particularmente bajo y los tribunales rusos lo interpretan de forma amplia.

Los tribunales rusos ignoran sistemáticamente las sanciones de la UE y otras sanciones aplicables, lo que se concreta en conclusiones diferentes acerca de determinadas cuestiones de Derecho. Como resultado, las sentencias

rusas que eluden las cláusulas de arbitraje pueden no ser ejecutables en la UE aunque sigan considerándose sentencias válidas en Rusia y ser ejecutables en otras jurisdicciones. Las partes sancionadas pueden también solicitar a los tribunales comerciales rusos medidas cautelares contra los procedimientos arbitrales en curso. Como corolario de lo anterior, las partes afectadas deberán considerar cuidadosamente la mejor manera de mantener la vigencia de sus acuerdos de arbitraje, solicitando sin demora las ASIs apropiadas y gestionando cualquier procedimiento paralelo en Rusia, incluidas las restricciones o sanciones impuestas por los tribunales rusos.

En el contexto actual, donde las sanciones y las tensiones geopolíticas complican aún más las relaciones comerciales internacionales, la claridad y la previsibilidad que ofrecen los tribunales ingleses resultan particularmente valiosas y las partes que se enfrentan a la incertidumbre jurídica y a la necesidad de medidas urgentes han encontrado en Inglaterra una jurisdicción capaz de proporcionar respuestas rápidas y efectivas a sus necesidades de protección arbitral.

Más concretamente, la divergencia que hemos expuesto entre las legislaciones inglesa y francesa sobre la ley aplicable a los acuerdos de arbitraje subraya la importancia de elegir cuidadosamente la sede del arbitraje. Entre otras opciones, los tribunales ingleses, con su enfoque favorable al arbitraje y su capacidad para emitir ASIs, representan una elección estratégica para las partes que buscan garantizar el cumplimiento de sus acuerdos de arbitraje y proteger sus intereses en un entorno legal complejo y en constante cambio.

2. Asunto UnicreditBank GmbH vs. RusChemAlliance

A) Antecedentes

15. Un ejemplo concreto donde las sanciones de la UE a Rusia y la subsiguiente normativa rusa crearon un complejo conflicto jurisdiccional, es el caso *UnicreditBank GmbH vs. RusChemAlliance*. *In casu*, esta última entidad (RCA) contrató a las empresas alemanas Linde GmbH y Renaissance Heavy Industries LLC para la construcción de instalaciones de gas natural en Rusia, bajo contratos EPC (*engineering procurement and construction*). Estos contratos estaban respaldados por fianzas proporcionadas por UniCredit Bank GmbH (Unicredit) y otros bancos europeos. Cuando el contratista dejó de cumplir con los contratos EPC, RCA rescindió estos contratos y, con referencia a las sanciones adoptadas por la UE, intentó ejecutar las fianzas alegando incumplimiento material. Unicredit se negó a pagar, argumentando que las sanciones de la UE prohibían dicho pago. Aunque los bonos estaban sometidos a la legislación inglesa y preveían arbitraje de la CCI en París, RCA presentó una demanda contra Unicredit ante el Tribunal Arbitral de San Petersburgo.

El tribunal ruso aceptó su competencia basándose en la referida ley rusa de junio de 2020, que otorga jurisdicción exclusiva a los tribunales rusos para conocer litigios entre personas rusas y extranjeras derivados de sanciones extranjeras. Esta normativa efectivamente anuló el acuerdo de arbitraje previsto en los bonos. Ahora bien, en el litigio RCA indicó que cumpliría con una medida cautelar contra la demanda emitida por el tribunal inglés para impedir que la RCA continuara el procedimiento en Rusia en incumplimiento del acuerdo de arbitraje hasta que considerara la solicitud de medida cautelar contra la demanda del UniCredit Bank. En vista de ello, el tribunal ruso suspendió el procedimiento. Tras la orden del tribunal inglés que concedía la medida cautelar definitiva contra la demanda, el tribunal ruso prorrogó la suspensión hasta que RCA recurriera la orden del tribunal inglés.

B) Respuesta de la Commercial Court

16. En respuesta a la demanda rusa, Unicredit solicitó la *Commercial Court* una ASI para detener el procedimiento en Rusia, pero este tribunal se negó a conceder esta medida cautelar sobre la base de que la presunción de que la ley inglesa era la ley rectora de un contrato más amplio (garantía), podría ser refutada sobre la base de que las partes habían elegido Francia como sede del arbitraje y que el tribunal francés consideraría que el arbitraje estaba sujeto a las normas sustantivas francesas aplicables al arbitraje internacional y, por lo tanto, podría considerarse que las partes tenían la intención de que el acuerdo de arbitraje se rigiera por la ley francesa. Y el Juez inglés añadió que, aunque esta conclusión fuera incorrecta, Inglaterra no sería el foro adecuado para ejecutar el acuerdo de arbitraje y, aunque las ASI no están contempladas en Francia, consideró que aún podría hacerse justicia sustancial en el arbitraje allí, por ejemplo, mediante una indemnización por daños y perjuicios. A pesar de la aparente claridad aportada por la *Commercial Court* sobre la disponibilidad de las ASI para los arbitrajes con sede en el extranjero, la decisión en el asunto UniCredit puso de relieve que la incertidumbre persistía.

C) Respuesta de la Court of Appeal, respaldada por la Supreme Court

17. Dicha incertidumbre fue sin embargo disipada, en febrero de 2024, al revocar la *Court of Appeal* la referida decisión de la *Commercial Court* fallando en favor de Unicredit, ordenando a RCA poner fin a los procedimientos rusos, aplicando los principios del caso *Enka v Chubb* y apreciando que en el asunto Unicredit y la empresa rusa habían suscrito un convenio de arbitraje con sede en Francia. Por todo ello debía concederse la ASI.

La *Commercial Court* dejó claro que en el caso considerado, donde el contrato principal se regía expresamente por la ley inglesa y el acuerdo de arbitraje contenido en ese contrato estipulaba el arbitraje en una sede extranjera sin referencia alguna acerca a la ley rectora del mismo, debía apreciarse que las partes habían hecho una elección a la ley inglesa como ley aplicable al acuerdo de arbitraje. Y semejante razonamiento se basó en principios tales como la certeza, la evitación de la complejidad y la artificialidad, y la coherencia jurídica.

Acepto la *Commercial Court* que otros factores adicionales pudiesen llevar a la inaplicación de la regla general e implicar que el acuerdo de arbitraje pretendía regirse por la ley de la sede, incluso en virtud de cualquier «disposición» de la ley de la sede que indicase que, cuando un arbitraje esté sujeto a esa ley, el acuerdo de arbitraje también se considerará como regido por la ley de ese país. RusChemAlliance alegó que la ley francesa contenía una disposición que indica que cuando un arbitraje se rija por la ley francesa, el acuerdo de arbitraje también se tratará como regido por la ley francesa (a falta de elección expresa de las partes).

Sin embargo, la *Commercial Court* concluyó que las pruebas que tenía ante sí indicaban que la ley francesa contenía una disposición según la cual la ley que rige un convenio de arbitraje se determinará de acuerdo con la intención común de las partes, pero no incluía una disposición que indicase con rotundidad, que la ley de la sede regirá siempre el acuerdo de arbitraje de las partes.

Considerando irrelevante que un tribunal francés pudiera llegar a una opinión diferente sobre la ley que rige el acuerdo de arbitraje aplicando sus propias normas de conflicto de leyes, la *Commercial Court* determinó que no se había producido la excepción a la «regla general» recogida en *Enka v Chubb*, y que los acuerdos de arbitraje en los bonos se regían por la ley inglesa.

Tras concluir que tenía jurisdicción, la *Commercial Court* consideró procedía conceder una ASI definitiva entendiendo que debía expresarse con gran cautela respecto a la procedencia de la concesión de una ASI por parte del tribunal inglés en circunstancias donde la sede del arbitraje estaba fijada en el extranjero y los peligros de que el tribunal de la sede considera la medida como una interferencia injustificada con su propia jurisdicción. No obstante, teniendo muy presentes estas consideraciones, la *Commercial Court* declaró que, en principio, no existía una razón convincente que le impidiera conceder semejante medida cautelar cuando contaba con jurisdicción sobre un demandado en virtud de un contrato regido por la ley inglesa. Para ello se basó en tres argumentos principales: a) el hecho de que los Bonos de Ejecución y el Acuerdo de Arbitraje estuviesen regidos por la ley inglesa, lo que proporcionaba al tribunal inglés un interés suficiente o conexión para justificar la concesión de la ASI; b) la evidencia de que el tribunal francés no consideraría una ASI del tribunal inglés como una interferencia con su propia jurisdicción; y, c) los criterios generales del Derecho de los negocios internacionales en el sentido de que de que quienes acuerdan someterse a arbitraje deben cumplir con su acuerdo.

Estas consideraciones subrayaron la capacidad de los tribunales ingleses para intervenir en la protección de los acuerdos de arbitraje, incluso cuando el arbitraje tuviese su sede en el extranjero, siempre que existiese una conexión significativa con la ley inglesa y no se percibiese como una interferencia con la jurisdicción de los tribunales de la sede.

18. Esta última decisión fue confirmada por una sentencia de la *Supreme Court* con respaldo en dos condiciones esenciales que respaldaban la competencia de los tribunales ingleses. De un lado, consideró que el acuerdo de arbitraje debía regirse por la legislación inglesa, aunque no especificase expresamente la ley aplicable, pues la ley inglesa aplicable al contrato subyacente reflejaba una elección implícita de las partes. La elección de Francia como sede del arbitraje no impedía la aplicación de esta norma de conflicto de leyes, ya que, en principio, la selección de una sede diferente no anula la ley implícitamente elegida por las partes. Además, el Tribunal Supremo señaló que la legislación francesa no imponía la ley de la sede como la ley aplicable al acuerdo de arbitraje en ausencia de una elección expresa por parte de las partes. De otro lado, la *Supreme Court* también determinó que los tribunales ingleses eran el foro más apropiado para conocer del caso, tanto en interés de las partes como de la justicia. Aunque UniCredit tenía la opción de obtener un laudo arbitral con efectos similares a una medida cautelar contra la demanda,

el Tribunal destacó que dicho laudo se obtendría demasiado tarde y no podría ejecutarse en Rusia. Por lo tanto, concluyó que los tribunales ingleses ofrecían el foro más adecuado para resolver las reclamaciones de UniCredit.

D) Justificación de la opción alcanzada

19. La doctrina hasta aquí expresada confirma que el tribunal inglés emitirá una ASI en relación con un arbitraje con sede en el extranjero cuando tenga jurisdicción sobre el demandado. Sin duda, la sentencia dará lugar a muchas más demandas de este tipo. Estas demandas plantearán sin duda argumentos interesantes en relación con la aplicación de *Enka v. Chubb* y, en el contexto de la sede extranjera pertinente, si Inglaterra es el foro apropiado.

De importancia esencial en la concesión de la ASI en este caso fue la decisión del Tribunal de Apelación (aplicando *Enka v. Chubb*) de que el acuerdo de arbitraje se regía por la ley inglesa. Sin embargo, el proyecto de Ley de Arbitraje (que sigue a una revisión de la *Arbitration Act* de 1996) está destinado a sustituir la norma general de *Enka –v– Chubb* es decir, que, a falta de elección expresa de las partes, la ley del acuerdo de arbitraje es la ley del contrato subyacente, no la sede. Este fallo subraya la importancia de considerar cuidadosamente la legislación aplicable y el foro adecuado en los acuerdos de arbitraje internacional, especialmente en contextos de sanciones y conflictos jurisdiccionales. El caso Unicredit ejemplifica las complejidades que surgen cuando las sanciones internacionales y las leyes nacionales interfieren con los acuerdos de arbitraje. La resolución de este conflicto a favor de Unicredit resalta la importancia de los acuerdos de arbitraje y la necesidad de proteger estos acuerdos frente a interferencias jurisdiccionales, reafirmando la validez y la ejecutabilidad de los mismos bajo el Derecho internacional.

20. Cabe señalar que esta no fue la única demanda presentada por RCA contra bancos extranjeros exigiendo la ejecución de garantías, pues inició procedimientos judiciales similares contra Deutsche Bank Aktiengesellschaft, Landesbank Baden-Württemberg, Bayerische Landesbank, Commerzbank Aktiengesellschaft. En relación con Deutsche Bank Aktiengesellschaft y Commerzbank Aktiengesellschaft, el Tribunal ruso concedió medidas cautelares similares en el curso del procedimiento. Mas debe dejarse constancia que el caso objeto del presente comentario fue uno más sobre hechos materialmente idénticos, siendo este el primero en conceder una ASI definitiva; abriendo la puerta a la posibilidad de obtener ASI de tribunales ingleses cuando la cláusula de arbitraje prevea una sede extranjera. Sin embargo, en las tres decisiones, la vía jurisdiccional hacia los tribunales ingleses se basaba en que la elección de la ley inglesa como ley rectora del acuerdo de arbitraje podía deducirse de la elección de la ley inglesa como ley rectora del contrato (siguiendo la decisión del Tribunal Supremo en *Enka v Chubb*).

Instaura la sentencia del Tribunal en este caso el primer precedente que ha dado lugar a una exención definitiva de la demanda y en la que la RCA tomó parte activa. Como tal, el razonamiento y los fundamentos de la concesión de la exención pueden tener más peso para los futuros solicitantes potenciales de la ASI que los casos *Commerzbank* o *Deutsche Bank*. La sentencia confirma que las partes pueden obtener una ASI de los tribunales ingleses sin tener una sede en Inglaterra, siempre que el tribunal esté convencido de que tiene competencia personal sobre la parte demandada, al tiempo que el requisito de que el tribunal inglés tenga jurisdicción personal puede satisfacerse mediante un acuerdo de arbitraje regido por la ley inglesa. Ahora bien, el tribunal deberá estar convencido de que es el foro adecuado para la demanda y que está dispuesto a asumir un papel en la defensa de los acuerdos de arbitraje.

La decisión *UnicreditBank* subraya la disposición de los tribunales ingleses para actuar como una sede adecuada para las partes que buscan una reparación urgente y efectiva, con el fin de hacer valer sus derechos de arbitraje regidos por la ley inglesa

Queda por ver si estas decisiones pueden dar lugar a más solicitudes de ASI de los tribunales ingleses en apoyo de arbitrajes extranjeros. Las solicitudes en esta trilogía de casos se basan en la decisión del Tribunal Supremo en el caso *Enka*, que ha establecido la «regla general» de que el acuerdo de arbitraje se regirá por la ley aplicable al contrato. Esta norma parece que será sustituida en 2024,

21. Este caso representa, cabe insistir en ello, el primer ejemplo conocido de concesión, por parte de los tribunales ingleses, de una ASI definitiva en apoyo de un arbitraje con sede en el extranjero, en situaciones donde el contrato subyacente no otorga explícitamente competencia a los tribunales ingleses. Esta decisión subraya la disposición de los tribunales ingleses para actuar como una sede adecuada para las partes que buscan una reparación

urgente y efectiva, con el fin de hacer valer sus derechos de arbitraje regidos por la ley inglesa.

El Tribunal Supremo del Reino Unido, al confirmar esta medida, evidenció su compromiso en garantizar que las partes

puedan proteger y ejercer sus derechos derivados de un acuerdo de arbitraje, incluso cuando la sede del arbitraje se encuentra fuera de Inglaterra. Esta decisión refleja una interpretación proactiva y favorable hacia el arbitraje por parte de los tribunales ingleses, asegurando que la elección de Inglaterra como el foro para la ejecución de tales medidas sea efectiva y fiable. Al hacerlo, los tribunales ingleses han reafirmado su papel como una jurisdicción de apoyo clave en el contexto del arbitraje internacional. Esta actitud no solo fortalece la confianza en la capacidad de los tribunales ingleses para proporcionar soluciones eficaces en situaciones de urgencia, sino que también destaca la flexibilidad y el alcance de las medidas que pueden adoptar para apoyar los procedimientos arbitrales, independientemente de la ubicación de la sede del arbitraje. Con ello se establece una base sólida para que las partes consideren a los tribunales ingleses como una opción viable y efectiva para obtener medidas de apoyo en el contexto de arbitrajes internacionales. La disposición de los tribunales ingleses para emitir una ASI definitiva, aun cuando el contrato subyacente no atribuya explícitamente competencia a estos tribunales, demuestra su compromiso con la protección de los derechos de arbitraje y su papel crucial en la facilitación de la resolución de controversias comerciales a nivel internacional.

3. Repercusiones: suspensión de la entrada en vigor de la reforma de la Arbitration Act de 2024

22. Probablemente en mantenimiento de esta peculiar doctrina tendrá dificultades cuando se produzca la reforma de la *Arbitration Act* de 1996 pues de mantenerse el texto alcanzado en los trabajos preparatorios se presumirá que la ley de la sede es la ley rectora del acuerdo de arbitraje, a falta de acuerdo expreso de las partes en sentido contrario (27) . Dicho texto se decantó en favor de que la ley aplicable al acuerdo de arbitraje fuese la ley de la sede, limitando con ello las oportunidades de las partes de argumentar a favor de una ley rectora inglesa y, con ello, para evitar la incertidumbre, las partes deberán asegurarse de que la ley del acuerdo de arbitraje se aborda expresamente en sus contratos.

Sin embargo, convocadas las elecciones en el Reino Unido para el 4 de julio de 2024, en el momento en que es escriben estas páginas, el Proyecto de reforma de la Ley de Arbitraje no se incluyó en el período de *wash-up* que permite que ciertos proyectos de ley se promulguen de forma acelerada inmediatamente después de que se hayan convocado elecciones generales. Si bien el carácter apolítico del proyecto de ley de arbitraje podría haber hecho que fuera adecuado para su consideración, la temprana etapa parlamentaria en que se encontraba esta iniciativa determino excluirla de esta posibilidad.

Entre otras cuestiones, el proyecto de ley de arbitraje había propuesto la creación de una norma por defecto que estableciera que el acuerdo de arbitraje se regiría por la ley de la sede del arbitraje en ausencia de acuerdo entre las partes, aclarando la compleja situación jurídica establecida por la Corte Suprema en *Enka contra Chubb*. En cualquier caso, la introducción de una legislación similar a la del frustrado proyecto será una decisión del nuevo gobierno que se formará tras las referidas elecciones generales. Por el momento cabe retener que comisión encargada de la reforma de la *Arbitration Act* se inclina sin reservas, en los casos de que el acuerdo de arbitraje no incluya una cláusula de sumisión expresa por la ley de la sede de arbitraje y, de prosperar esta solución será más difícil obtener una medida cautelar inglesa a favor de un procedimiento de arbitraje con sede en otro país

Bibliografía

AUDIT, B., «L'accord d'arbitrage international: conflits de lois et règles matérielles», *Le droit à l'épreuve des siècles et des frontières. Mélanges en l'honneur du Professeur Bertrand Ancel*, Madrid-París, Lextenso / Iprolex, 2018, pp. 133-149.

CAMILLERI, S., «Sense and separability», *Int'l Comp. L. Q.*, vol. 72, n.º 2, 2023, pp. 509-525.

CAMPBELL, M., «The Law Applicable to International Arbitration Agreements: the English Court of Appeal Departs from Sulamérica», *Int'l Arb. L. Rev.*, vol. 23, n.º 3, 2020, pp. 193-198.

CASEY, J. y CARRIOU, V., «Loi applicable à la convention d'arbitrage a la lumière de l'affaire "Kabab-Ji": Une comparaison entre l'Angleterre et la France», *Rev. dr. aff. int. / Int'l Buss. L.J.*, 2023, n.º 1, pp. 53-60.

CHOI, D., «Torn Between Sulamérica and FirstLink? A Practical Solution to Choice of Law Issues at the Pre-Award Stage», *Asian Disp. Rev.*, vol. 8, n.º 1, 2016, pp. 41-46.

DAY, W., «Applicable law and arbitration agreements», *Cambridge L.J.*, vol. 80, n.º 2, 2021, pp. 238-241.

- ESTER CASAS, V., «Convenio arbitral y ley aplicable: reflexión a raíz de la STS del Reino Unido en el caso Enka vs. Chubb, de 9 de octubre de 2020», *Anuario de Arbitraje*, 2021, pp. 327-341.
- GRIERSON, J., «Two Brief Comments on the Law Commission's Proposed Reform of the Arbitration Act 1996», *J. Int'l Arb.*, vol. 39, n.º 6, 2022, pp. 765-774.
- KOEPP, J. y TURNER, D., «A Massive Fire and a Mass of Confusion: Enka v. Chubb and the Need for a Fresh Approach to the Choice of Law Governing the Arbitration Agreement», *J. Int'l Arb.*, vol. 38, n.º 3, 2021, pp. 377-394.
- MUIR WATT, H., «La loi applicable à la convention d'arbitrage: leçon de droit anglais», *Rev. crit. dr. int. pr.*, 2021, n.º 2, pp. 415-420.
- PENGELLEY, N., «Separability Revisited: Arbitration Clauses and Bribery: Fiona Trust & Holding Corp. v. Privalov», *J. Int'l Arb.*, vol. 24, n.º 5, 2007, pp. 445-454,
- PHUA, M. y CHAN, M., «The distinctive *status* of international arbitration agreements in English private international law?», *Artb. Int'l*, vol. 36, n.º 3, 2020, pp. 419-427.
- PRIMROSE, B., «Separability and stage one of the Sulamerica inquiry», *Arb. Int'l*, vol. 33, n.º 1, 2017, pp. 139-151.
- RAU, A.S. «The Agreement to Arbitrate and the "Applicable Law"», *Univ. Texas Law*, Public Law Research Paper No. 644, 17 abril 2017, pp. 67 ss.
- STYLE, C. y Knowles, M., "Agora: Thoughts on Fiona Trust - Fiona Trust: 10 Years On, the Fresh Start Entrenched", *Arb. Int'l*, vol. 24, n.º 3, 2008, pp. 489-498.
- SUBRAMANIAM, S., "Determining the Law to govern an Arbitration Agreement: a Quest for the Best Approach", *J. Malaysian & Comp. L.*, vol. 47, n.º 2, 2020, pp. 1-22.
- TAHSIN, A. y GASS, M.B., "Codification, Convenience, and the Common Law: The Rationales Underpinning the Law Commission's Proposed Reforms to the English Arbitration Act 1996", *J. Int'l Arb.*, vol. 41, n.º 2, 2024, pp. 115-138.
- YANG, T.J. y CHAN, D., "Ascertaining the Proper Law of an Arbitration Agreement: The Artificiality of Inferring Intention When There Is None", *J. Int'l Arb.*, vol. 37, n.º 5, 2020, pp. 635-648.
- YOONG, A., "Of principle, practicality, and precedents: The presumption of the arbitration agreement's governing law", *Arb. Int'l*, vol. 37, n.º 3, 2021, pp. 653-665.

(1) S. Subramaniam, "Determining the Law to govern an Arbitration Agreement: a Quest for the Best Approach", *J. Malaysian & Comp. L.*, vol. 47, n.º 2, 2020, pp. 1-22.

(2) Art. 16.4º Regl LCIA, 2020.

(3) *V.gr.*, art. 35.1º *Règlement suisse d'arbitrage international (Swiss Rules)*, 2021: "Le tribunal arbitral statue en appliquant les règles de droit convenues entre les parties, ou, à défaut d'élection de droit, en appliquant les règles de droit avec lesquelles le litige présente le lien le plus étroit". Art. 36.1º Regl. HKIAC 2018, "Failing such designation by the parties, the arbitral tribunal shall apply the rules of law which it determines to be appropriate".

(4) Art. 26 Regl. CIAM-CIAR, 2020 ("Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiada"); art. 21.1º Regl. CCI, 2021 (art. 31.1º Regl. ICDRI; Rule 10.1 Regl. CPR; art. 27.2º VIAC, 2013, art. 35 Regl. KLRC, 2013).

(5) B. Audit, "L'accord d'arbitrage international: conflits de lois et règles matérielles", *Le droit à l'épreuve des siècles et des frontières. Mélanges en l'honneur du Professeur Bertrand Ancel*, Madrid-Paris, Lextenso / Iprolex, 2018, p. 134.

(6) *Court of appeal (civil division) on Appeal from the High Court of Justice Queen's Bench Division (commercial court)*, *Sulamerica v. Enesa Engenharia*, [2012] EWCA Civ 638: "11. It has long been recognised that in principle the proper law of an arbitration agreement which itself forms part of a substantive contract may differ from that of the contract as a whole, but it is probably fair to start from the assumption that, in the absence of any indication to the contrary, the parties intended the whole of their relationship to be governed by the same system of law. It is common for parties to make an express choice of law to govern their contract, but unusual for them to make an express choice of the law to govern any arbitration agreement contained within it; and where they have not done so, the natural inference is that they intended the proper law chosen to govern the substantive contract also to govern the agreement to arbitrate". Véase. D. Choi, "Torn Between Sulamérica and FirstLink? A Practical Solution to Choice of Law Issues at the Pre-Award Stage", *Asian Disp. Rev.*, vol. 8, n.º 1, 2016, pp. 41-46; B. Primrose, "Separability and stage one of the Sulamerica inquiry", *Arb. Int'l*, vol. 33, n.º 1, 2017, pp. 139-151; M. Campbell, "The Law Applicable to International Arbitration Agreements: the English Court of Appeal Departs from Sulamérica", *Int'l Arb. L. Rev.*, vol. 23, n.º 3, 2020, pp.

- (7) El art. 178.º de la Ley se ha erigido en uno de los rasgos característicos del Derecho suizo del arbitraje internacional: De acuerdo con este precepto, "Quant au fond (la convention d'arbitrage), est valable si elle répond aux conditions que pose soit le droit choisi par les parties, soit le droit régissant l'objet du litige et notamment le droit applicable au contrat principal, soit encore le droit suisse". El modelo suizo se ha extendido a otros sistemas como el español en el cual la validez sobre el fondo del convenio arbitral se regula dentro del amplio contenido del art. 9.º LA busca asegurar en el arbitraje internacional la validez del convenio arbitral en todos sus aspectos y, dentro de ellos, establece que únicamente se podrá declarar su nulidad si así resulta de la aplicación cumulativa de las normas aplicables al fondo de la controversia, al convenio arbitral y del Derecho español.
- (8) De acuerdo con el Tribunal: "The agreement comprising the arbitration clause provides that the agreement shall be governed by the laws of Austria. There is, however, no particular provision on the laws applicable to the arbitration clause. In these circumstances, the question of the validity of the arbitration clause shall be tried under the laws of the country where the arbitration proceedings took place, i.e. the laws of Sweden. The parties have not claimed otherwise" (párr. 15).
- (9) Según esta decisión: "it cannot always be assumed that commercial parties want the same system of law to govern their relationship of performing the substantive obligations under the contract, and the quite separate (and often unhappy) relationship of resolving disputes when problems arise" (FirstLink Investments Corp Ltd v GT Payment Pte Ltd and Others[2014] SGHCR 12.
- (10)[2020] UKSC 38. Véase el estudio de H. Muir Watt, "La loi applicable à la convention d'arbitrage: leçon de droit anglais", *Rev. crit. dr. int. pr.*, 2021, n.º 2, pp. 415-420.
- (11)[2020] EWCA Civ 574. M. Phua y M. Chan, "The distinctive status of international arbitration agreements in English private international law?", *Arb. Int'l*, vol. 36, n.º 3, 2020, pp. 419-427. A. Yoong, "Of principle, practicality, and precedents: The presumption of the arbitration agreement's governing law", *Arb. Int'l*, vol. 37, n.º 3, 2021, pp. 653-665; V. Ester Casas, "Convenio arbitral y ley aplicable: reflexión a raíz de la STS del Reino Unido en el caso Enka vs. Chubb, de 9 de octubre de 2020", *Anuario de Arbitraje*, 2021, pp. 327-341; W. Day, "Applicable law and arbitration agreements", *Cambridge L.J.*, vol. 80, n.º 2, 2021, pp. 238-241
- (12)Además, para la Supreme Court "Thus, the separability principle does not require that an arbitration agreement should be treated as a separate agreement for the purpose of determining its governing law" (párr. 41).
- (13)T.J. Yang y D. Chan, "Ascertaining the Proper Law of an Arbitration Agreement: The Artificiality of Inferring Intention When There Is None", *J. Int'l Arb.*, vol. 37, n.º 5, 2020, pp. 635-648
- (14)UKSC, *Enka*, párrafos 125-141. Véase las consideraciones críticas de esta decisión, desde una perspectiva comparativa con el sistema francés, de M.E. Ancel, en "La loi applicable à la convention d'arbitrage: panorama de droit comparé Evolutions and perspectives in France, en Suisse, en Angleterre et aux USA", Société de Législation Comparée, Section Arbitrage ADR, Compte-rendu de la Conférence du 23 septembre 2021 (https://www.legiscompare.fr/web/IMG/pdf/2021-09-23_summary_paw_-_cr_slc_23_septembre_2021_definitif.pdf).
- (15)J. Koepf y D. Turner, "A Massive Fire and a Mass of Confusion: Enka v. Chubb and the Need for a Fresh Approach to the Choice of Law Governing the Arbitration Agreement", *J. Int'l Arb.*, vol. 38, n.º 3, 2021, pp. 377-394.
- (16)Cf. A.S. Rau, "The Agreement to Arbitrate and the 'Applicable Law'", *Univ. Texas Law*,. Public Law Research Paper No. 644, 17 abril 2017, p. 67
- (17)Recurso nº 20-0.260 (<https://www.courdecassation.fr/decision/6333e9bde5004d05dab7c04c>).
- (18)Según la jurisprudencia francesa, la cláusula puede extenderse a un tercero que intervenga materialmente en la ejecución del contrato. *Inter alia*, *Cour d'appel* París 21 octobre 1983, *Dow Chemical*, *Rev. arb.*, 1984, p. 98; *Cour d'appel* París 7 décembre 1994, *Société V 2000 c. société Project XJ 220 ITD et autre*, *Rev. arb.*, 1996, p. 245). Si bien la extensión no es sistemática y requiere un análisis fáctico detallado por parte del tribunal arbitral.
- (19)*Kabab-Ji Sal v. Kout Food Group Decision* [2021] UKSC 48.
- (20)Teniendo en cuenta la reforma en curso de esta ley en el momento en que se escriben estas líneas, cabe preguntarse acerca de una visión más amplia de la separabilidad pues existen razones convincentes y apremiantes para adoptar un punto de vista más amplio, que fomentaría la certidumbre y la coherencia y mejoraría el enfoque actual. Cf. S. Camilleri, "Sense and separability", *Int'l Comp. L. Q.*, vol. 72, n.º 2, 2023, pp. 509-525.
- (21)En el caso emblemático de *Fiona Trust v Privalov* [2007] UKHL 40, la Cámara de los Lores sostuvo que, aunque un contrato de fletamento se había obtenido mediante soborno y, por tanto, era nulo *ab initio*, eso no bastaba para impugnar el acuerdo de arbitraje. No había pruebas de que el propio acuerdo de arbitraje se hubiera obtenido mediante soborno, por lo que sobrevivía para determinar el modo de resolución de la controversia. Véase N. Pengelley, "Separability Revisited: Arbitration Clauses and Bribery: Fiona Trust & Holding Corp. v. Privalov", *J. Int'l Arb.*, vol. 24, n.º 5, 2007, pp. 445-454; C. Style y M. Knowles, "Agora: Thoughts on Fiona Trust - Fiona Trust: 10 Years On, the Fresh Start Entrenched", *Arb. Int'l*, vol. 24, n.º 3, 2008, pp. 489-498.
- (22)Cf. nota de L. Vazzoler, *New York Univ. J. Int'l L. & Pol.*, vol. 54, n.º 3, 2022, pp. 1125-1135, esp. p. 1135.
- (23)J. Casey y V. Carriou, "Loi applicable à la convention d'arbitrage a la lumière de l'affaire 'Kabab-Ji': Une comparaison entre l'Angleterre et la France", *Rev. dr. aff. int. / Int'l Buss. L.J.*, 2023, n.º 1, pp. 53-60.

(24) Véase, *inter alia*, Directiva (UE) 2024/1226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024 (LA LEY 9373/2024), relativa a la definición de los delitos y las sanciones por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2018/1673 (LA LEY 17832/2018).

(25) Las instituciones arbitrales desempeñan un papel esencial e insustituible en la defensa del Estado de Derecho, asegurando el acceso a la justicia, salvaguardando la integridad de los procedimientos arbitrales y garantizando el trato imparcial y equitativo de las partes. Para ello prestan servicios jurídicos y administrativos a las partes y a los árbitros, de conformidad con el Derecho procesal aplicable y los acuerdos de arbitraje celebrados por las partes. Tras la adopción del séptimo paquete de sanciones de la UE motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania de 26 julio 2022, adoptada tras el cuarto paquete de sanciones de la UE (Reglamento (UE) 2022/428 (LA LEY 4496/2022) del Consejo por el que se modificó el Reglamento n.º 833/2014) el 15 de marzo de 2022, las partes, los abogados y los árbitros de estas instituciones expresaron su preocupación por el alcance de la aplicación del Reglamento y las posibles repercusiones negativas en el acceso a los procedimientos arbitrales. Hubo una clara y urgente petición de los usuarios de recibir una aclaración en lo que respecta al art. 5aa del Reglamento, puesto que, en los litigios con partes incluidas en el régimen sancionador, la disponibilidad de los procedimientos arbitrales es esencial para salvaguardar el acceso a la justicia. En respuesta a estas preocupaciones, el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC), el Centro Internacional de Arbitraje de Viena (VIAC), el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Finlandia (FAI), la Cámara de Arbitraje de Milán (CAM), el Instituto Alemán de Arbitraje (DIS) y el Centro Suizo de Arbitraje unieron rápidamente sus fuerzas para proporcionar al regulador la opinión del sector y solicitar aclaraciones sobre el alcance de la prohibición del art. 5aa del Reglamento n.º 2022/428 y sus implicaciones en los procedimientos arbitrales que afectan a determinadas entidades rusas que cotizan en bolsa o que son de su propiedad. El 21 de julio de 2022, la UE adoptó un séptimo paquete de sanciones (Reglamento (UE) 2022/1269 (LA LEY 16808/2022) del Consejo) que aclara el alcance de la prohibición del art. 5aa del Reglamento n.º 2022/428, relacionado con las empresas cotizadas. En particular, el Reglamento n.º 2022/1269 exime de la prohibición a las transacciones que sean estrictamente necesarias para garantizar el acceso a los procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales en un Estado miembro, así como para el reconocimiento o la ejecución de una sentencia o un laudo arbitral dictado en un Estado miembro, siempre que dichas transacciones sean coherentes con los objetivos del presente Reglamento y del Reglamento (UE) n.º 269/2014 (LA LEY 3863/2014). Véase, *Bog Fernández Rozas*, "Declaración conjunta del SCC, VIAC, FAI, DIS, CAM y del Swiss Arbitration Centre sobre el séptimo paquete de sanciones de la Unión Europea motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (26 julio 2022).

(26) A mediados de 2020, entraron en vigor nuevas disposiciones (art. 248.1º y 248.2º del Código Procesal de Arbitraje de la Federación Rusa, cuyo efecto fue, entre otras cosas, conferir jurisdicción exclusiva a los tribunales rusos sobre las controversias derivadas de sanciones extranjeras o que involucren a personas sancionadas y considerar inoperante un acuerdo de arbitraje que prevea el arbitraje fuera de Rusia. Además, las personas rusas afectadas por sanciones extranjeras pueden solicitar a los tribunales rusos una medida cautelar contra los procedimientos judiciales o arbitrales extranjeros y los tribunales rusos están facultados para sancionar el incumplimiento de dicha medida cautelar.

(27) J. Grierson, 'Two Brief Comments on the Law Commission's Proposed Reform of the Arbitration Act 1996', *J. Int'l Arb.*, vol. 39, n.º 6, 2022, pp. 765-774; A. Tahsin y M.B. Gass, "Codification, Convenience, and the Common Law: The Rationales Underpinning the Law Commission's Proposed Reforms to the English Arbitration Act 1996", *J. Int'l Arb.*, vol. 41, n.º 2, 2024, pp. 115-138.